

**INE/CG688/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES**

Ciudad de México, 21 de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver los recursos de revisión identificados con las claves INE-RSG/28/2023, INE-RSG/29/2023, INE-RSG/30/2023, INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023 promovidos por Rosalva Guerrero Medina, José Luis Mercado Estrada y Flavia Guadalupe Rivera Camacho, respectivamente, en contra del acuerdo A04/INE/NAY/CL-20-11-23, del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Nayarit, por el que se ratifica y designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

**G L O S A R I O**

<b>Actores recurrentes</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>o Rosalva Guerrero Medina, José Luis Mercado Estrada y Flavia Guadalupe Rivera Camacho.</li></ul>
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo A04/INE/NAY/CL-20-11-23, del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Nayarit, por el que se ratifica y designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo Local autoridad responsable</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>o Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.</li></ul>

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**A N T E C E D E N T E S**

De la narración de los hechos realizada en los medios de impugnación atinentes, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I. Acuerdo INE/CG295/2023.** El treinta y uno de mayo de 2023<sup>1</sup>, en sesión ordinaria el Consejo General por acuerdo INE/CG295/2023 aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

En el considerando 28 de dicho acuerdo se precisó que, frente a la presencia de varias personas aspirantes que presenten distintas condiciones que las hacen susceptibles de ser discriminadas y la limitante de disponer de pocas vacantes para la designación, se realizaría un análisis de la integración vigente para identificar si existen personas identificadas en tal grupo de vulneración y, de confirmarse, se privilegiaría la designación de otras personas que no provengan del mismo grupo en situación de discriminación.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas referidas en el presente acuerdo se entenderán correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y**  
**ACUMULADOS**

**II. Acuerdo de ratificación y designación.** En sesión extraordinaria del veinte de noviembre, el Consejo Local aprobó el acuerdo A04/INE/NAY/CL-20-11-23, por el que se ratifica y designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del INE en Nayarit para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

**III. Medios de impugnación interpuestos por Rosalva Guerrero Medina.**

**1. Recurso de revisión INE-RTG/CL/NAY/2/2023.** Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre a las 22:23 horas, Rosalva Guerrero Medina interpuso recurso de revisión.

**2. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El treinta de noviembre, mediante oficio INE/CL/SC/023/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a esta autoridad las constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

**3. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/28/2023.** El treinta de noviembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/28/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

**4. Radicación y admisión.** El cuatro de diciembre, la Secretaria del Consejo General radicó el medio de impugnación y, posteriormente, la admitió a trámite, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

**5. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Secretaria del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano INE-JTG/CL/NAY/2/2023.** Adicional al recurso de revisión antes referido, Rosalva Guerrero Medina promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acto impugnado, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre a las 22:26 horas.

**7. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veintinueve de noviembre, mediante oficio INE/CL/SC/024/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF las constancias del expediente integrado con motivo del juicio de la ciudadanía referido en el punto inmediato anterior.

**8. Acuerdo de reencauzamiento SG-JDC-108/2023.** Mediante acuerdo emitido el cinco de diciembre por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, determinó reencauzar el medio de impugnación en comento al Consejo General a fin de que el mismo se sustancie y, en su caso, se resuelva por la vía del recurso de revisión.

**9. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/41/2023.** El ocho de diciembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/41/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

**10. Radicación.** Hecho lo anterior, la Secretaria del Consejo General radicó el medio de impugnación en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

#### **IV. Medios de impugnación interpuestos por José Luis Mercado Estrada.**

**1. Recurso de revisión INE-RTG/CL/NAY/1/2023.** Inconforme con el Acuerdo Impugnado, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre, a las 22:14 horas, José Luis Mercado Estrada interpuso recurso de revisión.

**2. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El treinta de noviembre, mediante oficio INE/CL/SC/021/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a esta autoridad las constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

**3. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/29/2023.** El treinta de noviembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/29/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

**4. Radicación y admisión.** El cinco de diciembre, la Secretaria del Consejo General radicó el medio de impugnación y, posteriormente, la admitió a trámite, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

**5. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Secretaria del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano INE-RTG/CL/NAY/1/2023.** Adicional al recurso de revisión antes referido, José Luis Mercado Estrada promovió juicio para la protección de los derechos político-

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

electorales del ciudadano en contra del acuerdo impugnado, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre a las 22:18 horas.

**7. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veintinueve de diciembre, mediante oficio INE/CL/SC/022/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF las constancias del expediente integrado con motivo del juicio de la ciudadanía referido en el punto inmediato anterior.

**8. Acuerdo de reencauzamiento SG-JDC-108/2023.** Mediante acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, determinó reencauzar el medio de impugnación en comento al Consejo General a fin de que el mismo se sustancie y, en su caso, se resuelva por la vía del recurso de revisión.

**9. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/42/2023.** El ocho de diciembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/42/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

**10. Radicación.** Hecho lo anterior, la Secretaria del Consejo General radicó el medio de impugnación en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

**V. Medios de impugnación interpuestos por Flavia Guadalupe Rivera Camacho.**

**1. Recurso de revisión INE-RTG/CL/NAY/3/2023.** Inconforme con el Acuerdo impugnado, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre, a las 22:29 horas, Flavia Guadalupe Rivera Camacho interpuso recurso de revisión.

**2. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El treinta de noviembre, mediante oficio INE/CL/SC/025/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a esta

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

autoridad las constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

**3. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/30/2023.** El treinta de noviembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/30/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

**4. Radicación y admisión.** El cinco de diciembre, la Secretaria del Consejo General radicó el medio de impugnación y, posteriormente, la admitió a trámite, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

**5. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Secretaria del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano INE-RTG/CL/NAY/3/2023.** Adicional al recurso de revisión antes referido, Flavia Guadalupe Rivera Camacho promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo impugnado, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre a las 22:31 horas.

**7. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veintinueve de noviembre, mediante oficio INE/CL/SC/026/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF las constancias del expediente integrado con motivo del juicio de la ciudadanía referido en el punto inmediato anterior.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

**8. Acuerdo de reencauzamiento SG-JDC-109/2023.** Mediante acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, el cinco de diciembre, determinó reencauzar el medio de impugnación en comento al Consejo General a fin de que el mismo se sustancie y, en su caso, se resuelva por la vía del recurso de revisión.

**9. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/40/2023.** El ocho de diciembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/40/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

**10. Radicación.** Hecho lo anterior, la Secretaria del Consejo General radicó el medio de impugnación en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

**VI. Acuerdo INE/CG670/2023. Devolución del proyecto.** En sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2023, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de resolución del asunto que nos ocupa, sin embargo, fue rechazado por la mayoría y se ordenó su devolución para atender las observaciones realizadas por la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Electoral José Martín Fernando Faz Mora.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por Rosalva Guerrero Medina, José Luis Mercado Estrada y Flavia Guadalupe Rivera Camacho, con fundamento en:

**LGIFE:** Artículo 44, párrafo 1, inciso y).



**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

**Ley de Medios:** Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

**SEGUNDO. Terceros Interesados.**

Se tiene como tercero interesado a Wenceslao Carrillo de la Cruz, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**Forma.** En el escrito del tercero interesado consta el nombre y la firma de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria al recurrente José Luis Mercado Estrada.

**Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que el escrito del tercero se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual transcurrió de las doce horas del veinticinco de noviembre a la misma hora del inmediato veintiocho de noviembre; por lo que, si el tercero interesado compareció ante la autoridad responsable a las once horas con cuatro minutos del veintiocho de noviembre, se considerará como acreditada su oportunidad.

**Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico, ya que en el presente asunto se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo Local por el que, particularmente, se designó a quien comparece como tercero interesado en el cargo Consejero Propietario de la fórmula 6, del Consejo Distrital 02, en el Estado de Nayarit.

Finalmente, respecto de los escritos presentados por Leticia Miroslava Ramírez Dorado y Berenice Guillermina Muñiz Borjas, se determina que estos no cumplen con el requisito de oportunidad, debido a que, de las constancias que obran en autos, se advierte que los mismos fueron presentados fuera del plazo establecido en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

**TERCERO. Acumulación.**

Del estudio realizado a los medios de impugnación, se advierte que los actores controvierten el mismo acto impugnado; es decir, el acuerdo A04/INE/NAY/CL-20-11-23 y señalan al Consejo Local del este Instituto en el Estado de Nayarit como autoridad responsable.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es acumular los recursos de revisión INE-RSG/29/2023, INE-RSG/30/2023, INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023 al diverso INE-RSG/28/2023, toda vez que este último se tuvo por notificado y recibido en primer término, por la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, según se advierte de autos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los recursos acumulados.

**CUARTO. Improcedencia de los recursos INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023.** En primer término, se analizarán los requisitos de procedencia de los recursos de revisión INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023, mismos que, como se precisó con anterioridad, se integraron con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, respectivamente, por los recurrentes para que fueran resueltos por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, mismos de devienen **improcedentes** por actualizarse la **preclusión** del derecho de acción de los recurrentes.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios se prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando se controvierte un mismo acto que fue señalado como acto controvertido en una demanda previamente presentada.<sup>2</sup>

En efecto, el Alto Tribunal ha establecido una doctrina consistente en cuanto al criterio de que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto; de tal suerte que la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda sustancialmente similar promovida por el mismo actor contra el mismo acto es improcedente. Criterio que, inclusive, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 33/2015 de rubro y texto:

***DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios***

---

<sup>2</sup> Véase la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-227/2023 y SUP-RAP-256/2023 acumulados.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

*rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

**(Énfasis añadido)**

Con base en lo anterior, se considera que los medios de impugnación que dieron origen a los recursos de revisión INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023 deben desecharse de plano, toda vez que los recurrentes agotaron su derecho de acción debido a la interposición de un recurso de revisión presentado de forma previa en contra del mismo acto impugnado y al formular los mismos agravios en su contra.

En efecto, tal como se describió en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de las constancias que obran en autos se advierte que **el pasado 24 de noviembre** cada recurrente presentó dos demandas para controvertir el mismo Acuerdo impugnado, en el siguiente orden:

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

Nombre del actor	Expediente / Hora de presentación del 24 de noviembre	
	INE-RSG/29/2023 (primera impugnación)	INE-RSG/42/2023 (segunda impugnación)
José Luis Mercado Estrada	22:14 horas	22:18 horas

Nombre de la recurrente	Expediente / Hora de presentación del 24 de noviembre	
	INE-RSG/28/2023 (primera impugnación)	INE-RSG/41/2023 (segunda impugnación)
Rosalva Guerrero Medina	22:23 horas	22:26 horas

Nombre del actor	Expediente / Hora de presentación del 24 de noviembre	
	INE-RSG/30/2023 (primera impugnación)	INE-RSG/40/2023 (segunda impugnación)
Flavia Guadalupe Rivera Camacho	22:29 horas	22:31 horas

Con base en lo antes razonado, este Consejo General considera que los recursos de revisión, que dieron origen a los expedientes INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023 deben **desecharse de plano** en atención a que, como ha quedado evidenciado, los recurrentes agotaron su derecho de acción con la presentación de los primeros recursos que dieron origen a los diversos INE-RSG/28/2023, INE-RSG/29/2023 e INE-RSG/30/2023, de los cuales se analizarán los requisitos de procedencia.

**QUINTO.** Requisitos de procedencia.

Este Consejo General considera que los recursos de revisión INE-RSG/28/2023, INE-RSG/29/2023 e INE-RSG/30/2023 reúnen los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en cada una se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y**  
**ACUMULADOS**

responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado que se combate.

2. **Oportunidad.** Se considera que los recursos de revisión cumplen con este requisito, pues el 20 de noviembre, el Consejo Local emitió el acto impugnado y los medios de impugnación, materia de la presente resolución, fueron presentados el inmediato día 24, ante dicha autoridad.

Por consiguiente, es evidente que los medios de impugnación se presentaron dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación e interés jurídico.** Los recurrentes están legitimados para interponer los recursos de revisión, ya que los promueven por propio derecho, doliéndose de presuntas violaciones en la ratificación y designación de las consejeras y consejeros electorales en el Estado de Nayarit para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

Particularmente, la ciudadana Rosalva Guerrero Medina se duele de la designación relativa a la Consejera Propietaria de la fórmula 3, del 01 Consejo Distrital, con cabecera en Santiago Ixcuintla, Nayarit; el ciudadano José Luis Mercado Estrada controvierte la designación relativa a la Consejero Propietario de la fórmula 6, del 02 Consejo Distrital, con cabecera en Tepic, en la referida entidad federativa y, finalmente, la ciudadana Flavia Guadalupe Rivera Camacho se agravia de la designación relativa a la Consejera Propietaria de la fórmula 5, del 01 Consejo Distrital, con cabecera en Santiago Ixcuintla, también en la aludida entidad.

Con lo anterior, el requisito en cuestión se satisface, en todos los casos, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los recursos de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de las controversias planteadas.

**SEXTO. Fijación de la *litis* y pretensión de los recurrentes.** De la lectura integral de los medios de impugnación, se puede observar que los recurrentes manifiestan los siguientes motivos de disenso:

**I. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Rosalva Guerrero Medina.** Los agravios formulados por la recurrente en el medio de impugnación son del tenor siguiente:

- a. Aduce que le causa agravio el Acuerdo impugnado toda vez que no se tomó en consideración su experiencia previa en distintos cargos que han ocupado, ni particularmente su buen desempeño en la fórmula en la que ella participó en el proceso electoral federal 2020-2021. Motivo por el cual el Acuerdo impugnado deviene incongruente, en tanto que la expediente es un requisito para ser ratificada en el cargo y, como se apuntó, a su decir no se tomó en cuenta este requisito en el caso particular.
- b. Alega también que, en atención a la convocatoria emitida por el Consejo Local, la recurrente manifestó su voluntad para ser ratificada, motivo por el cual la fórmula que ella ocupó en el proceso electoral federal inmediato anterior no se encontraba vacante, hecho por el cual estima trasgredido su derecho político-electoral para integrar una autoridad electoral.

**II. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por José Luis Mercado Estrada.**

- a. Alega que el Acuerdo Impugnado mediante el cual se le niega la ratificación para seguir ocupando el cargo de Consejero Electoral anula la representación ante dicho órgano del grupo en situación de discriminación de “personas mayores”, con lo que se vulneran los derechos de la ciudadanía del municipio de Tepic, Nayarit, así como su derecho para poder ser nombrado en cualquier empleo o comisión del servicio público o para encontrar ocupación en el ámbito laboral privado.
- b. Aduce que la responsable no realizó una valoración retroactiva y objetiva de sus antecedentes, experiencia y actuación en eventos electorales pasados, sino que, indebidamente realizó una errónea valoración que trajo como consecuencia la negativa de su ratificación y la afectación a su prestigio en el ámbito laboral, generando una sensación de discriminación por su pertenencia al grupo en situación de discriminación de “personas mayores”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y**  
**ACUMULADOS**

- c. Señala que el Acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación debido a que, sin sustento o parámetro alguno y con apreciaciones subjetivas, se le negó el derecho de integrar autoridades electorales, al otorgar el nombramiento a otra persona, sin que se hicieran valer sus conocimientos, antecedentes y experiencia, ni el desempeño adecuado de sus funciones como consejero electoral propietario desde 2017.

**III. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Flavia Guadalupe Rivera Camacho.**

- a. Aduce que le causa agravio el Acuerdo impugnado toda vez que no se tomó en consideración su experiencia previa en distintos cargos que ha ocupado, lo que le ha dado los conocimientos necesarios para seguir en ese cargo en un tercer periodo electoral, máxime que no dejó vacante su fórmula y, sin embargo, en el acto impugnado se le dio de baja arbitrariamente sin exponer la más mínima justificación.
- b. Alega que el acuerdo incurre en una contracción violentando sus derechos electorales en razón de que los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG295/2023 establecen como requisito para ser ratificada contar con experiencia electoral, lo cual, en su caso, quedó demostrado debido a que ha participado en cinco procesos electorales en diferentes cargos.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de los recurrentes la fundan en la consideración de que les asiste un mejor derecho para ser designados en dichos cargos, al haber fungido como consejeros propietarios en procesos electorales anteriores, aunado a que, en dicho acuerdo, la autoridad responsable no motivó las razones que tomó en cuenta para emitir su determinación.

Al respecto, es importante precisar que los tres recurrentes **ya fueron designados y ratificados** durante los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021 para ocupar la función pública que ahora impugnan; en efecto, la ciudadana Rosalva Guerrero Medina, fungió como Consejera Propietaria en la fórmula 3, del distrito electoral 1 y fue ratificada para un segundo proceso; la ciudadana Flavia Guadalupe Rivera Camacho fungió como Consejera Propietaria en la fórmula 5, del mismo distrito electoral y fue ratificada para un segundo proceso, mientras que el ciudadano José Luis Mercado Estrada, fungió como Consejero Propietario en la

fórmula 6, del distrito electoral 2 e igualmente fue ratificado para un segundo proceso, todos en el Estado de Nayarit.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado para el efecto de que se les designe como consejeras y consejero propietarios de las planillas por las que participaron, toda vez que –desde su perspectiva– el hecho de haber ocupado tal función con anterioridad les genera un derecho adquirido sobre el resto de las personas que aspiran al mismo cargo.

En consecuencia, la **litis** en estos asuntos consiste en determinar si –como lo afirman las y el impugnante– el hecho de haber ocupado previamente una consejería electoral distrital genera un derecho adquirido o de prelación en relación con el resto de personas que aspiran a ocupar el mismo cargo o, si por el contrario, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y la idoneidad de los perfiles propuestos, es facultad exclusiva del Consejo Local seleccionar a la persona que desempeñará la función pública encomendada.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Toda vez que los recurrentes exponen similares motivos de inconformidad, este Consejo General procederá al estudio de los agravios de manera conjunta, sin que ello genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>3</sup>.

#### **I. Marco jurídico aplicable**

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por los recurrentes, resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los consejos locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

***“Artículo 68.***

***1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:***

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y**  
**ACUMULADOS**

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*  
*(...)"*

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los consejos locales designar a los y las consejeras de los consejos distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los consejeros de este.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3, de la LGIPE, los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los consejeros electorales. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la o el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los consejeros distritales, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los consejeros electorales distritales, a saber:

- a)** Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b)** Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c)** Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d)** No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado-a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Finalmente, el artículo 9, del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

**“Artículo 9.**

*1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.*

*2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:*

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

*(...)”*

**II. Respuesta a los agravios esgrimidos por los actores.**

**a. Omisión de dar a conocer los argumentos que llevaron a los integrantes del Consejo Local a decidir quiénes integrarían las fórmulas como propietarios y suplentes.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y**  
**ACUMULADOS**

Los recurrentes se agravian respecto de la supuesta falta de justificación de las designaciones y ratificaciones de las consejerías distritales que aspiraban ocupar por un tercer periodo, violentando sus derechos político-electorales, al haber adoptado una decisión arbitraria en razón de que, a su dicho, acreditaron contar con la experiencia en la materia para ser ratificados en el cargo de consejeros electorales, contradiciendo con ello los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG295/2023.

A juicio de este Consejo General dichos agravios devienen **infundados e inoperantes**, por los siguientes motivos:

Tal como lo ha sostenido el TEPJF, el Consejo Local está obligado a justificar la designación de los aspirantes propuestos y no a dar las razones de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes. Al respecto, se estima que la obligación de la responsable, al realizar la designación o ratificación, solo estaba obligada —como lo hizo— a justificar la designación de las personas propuestas para integrar el Consejo Distrital y no a dar las razones de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes.

Esto es, el Consejo Distrital no está obligado a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué no se designó a alguna de las personas aspirantes sobre otra u otras que sí fueron designadas.<sup>4</sup>

Además, se estima que los recurrentes parten de una premisa incorrecta al afirmar que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo, y el derecho para ser designado en el mismo.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-314/2017 y SUP-JDC-384/2018, que este Instituto cuenta con una **atribución discrecional para diseñar un proceso de selección de consejerías** con “fases sucesivas”, a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, en tanto que dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos, se apegue a los límites constitucionales y legales, así como a los principios rectores de la función electoral.

En ese orden de ideas, si el Consejo Local llevó a cabo una ponderación integral del contenido de la documentación presentada con relación a los aspirantes a consejeras y consejeros electorales de la mencionada entidad federativa, y con

---

<sup>4</sup> Véase sentencia dictada en el SUP-JDC-916/2017.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y**  
**ACUMULADOS**

base en la valoración que efectuó, consideró que las personas designadas fueron las idóneas para desempeñar el cargo de consejeros electorales distritales, con ello no se causó afectación alguna, en tanto que, como se ha precisado con anterioridad, ese actuar tuvo por sustento el ejercicio de la **facultad discrecional** que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para integrar la referida autoridad local, por lo que, tal como se adelantó el agravo deviene **infundado**.

En efecto, obra en autos del expediente en que se actúa el anexo VI del acuerdo por el que se establecen las fechas para el procedimiento para la designación o ratificación de las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027 y se emite la convocatoria, del cual se desprenden las vacantes que se convocaron a ocupar en los tres distritos electorales de la entidad conforme a lo que sigue:

**VACANTES DE LAS PERSONAS CONSEJERAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN LA ENTIDAD**

Distrito	Fórmula	Calidad
01	1	Propietaria
	4	Propietario
	6	Propietario
02	3	Suplente
	5	Suplente
03	4	Suplente
	5	Propietaria
	6	Suplente

De lo anterior se advierte que las posiciones propietarias en las fórmulas 3 y 5 del distrito 1, así como la 6 del distrito 2 **no fueron consideradas en la lista vacantes** de las consejerías distritales, de donde se deduce que el Consejo Local sí valoró y confirmó con anterioridad a su determinación la idoneidad de tales perfiles susceptibles a ser ratificados.

Además, con la emisión del acto impugnado, en el considerando 26 se verificó el cumplimiento para una posible ratificación de las personas integrantes de los Consejos Distritales que se ubicaban en tal supuesto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y**  
**ACUMULADOS**

Para ello, se solicitó establecer comunicación con las y los ciudadanos que habían ocupado alguna de las consejerías electorales distritales, con el objeto de conocer su disposición para participar nuevamente en el proceso electoral federal 2023-2024.

Hecho lo anterior, se giraron los siguientes oficios a la Unidad Técnica de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin verificar si tales personas –incluidas las recurrentes de los asuntos de mérito– continuaban cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, así como la restricción referente al registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica y oficio de la consulta	Fecha de solicitud
UTF INE/CL/SC/008/2023	16 de noviembre de 2023
DERFE INE/CL/SC/009/2023	16 de noviembre de 2023
DEPPP INE/CL/SC/010/2023	16 de noviembre de 2023

La respuesta de las Direcciones y Unidad de este Instituto consistió en que solamente una persona no apareció en la lista nominal, motivo por el cual no fue propuesta para ocupar las vacantes en las consejerías distritales, sin embargo, en tal supuesto no se ubicó a ninguna de las tres personas aquí impugnantes.<sup>5</sup>

Es decir, que por lo que concierne a las y el recurrente, de acuerdo con la información que recabó el Consejo Local, sí estaban en condiciones de ser ratificadas.

Consecuentemente, resulta **infundado** lo alegado por las recurrentes en el sentido de que el Consejo Local omitió valorar la idoneidad de sus perfiles para ocupar las consejerías distritales señaladas, habida cuenta que la responsable procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos en **dos ocasiones**: el uno de noviembre del presente año, con la emisión del acuerdo por el cual se fijaron las reglas y se emitió la convocatoria para ocupar las vacantes en las referidas consejerías distritales en la cual **no se incluyó a las fórmulas que habían ocupado previamente** y, en un segundo momento, al verificar y constatar la **reiteración del**

<sup>5</sup> Lo anterior se deduce del contenido de los informes circunstanciados.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

**cumplimiento de los requisitos de ley** con los oficios girados a diversas áreas técnicas y direcciones ejecutivas de este Instituto, así como su respuesta.

De ahí que se estime que la autoridad responsable realizó un análisis de la viabilidad e idoneidad de las ciudadanas y los ciudadanos considerados para integrar el Consejo Distrital, determinando, en ejercicio de su facultad discrecional, quienes cumplieron con los requisitos legales para ser designados o ratificados.

Sobre el particular, es importante tener presente que durante la sesión del Consejo Local se analizó y discutió la pertinencia de los perfiles que ocuparían las vacantes en las consejerías electorales distritales y de aquellos que eran susceptibles de ser ratificados, conforme a lo siguiente:

**Secretario del Consejo:** El primer punto del orden del día es el correspondiente a la Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de acta de la primera sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, celebrada el primero de noviembre de dos mil veintitrés. -----

**Consejero Presidente:** Señoras y señores consejeros electorales y representantes, está a su consideración el proyecto de acta mencionada por si alguien tiene alguna observación a la misma, puede comentar. Si no hay comentarios ni observaciones, señor secretario proceda a tomar la votación correspondiente. -----

**Secretario del Consejo:** Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el proyecto de acta de la primera sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, celebrada el primero de noviembre de dos mil veintitrés, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano. Se aprueba por **unanimidad** Consejero Presidente. -----

**Consejero Presidente:** Continúe, Secretario con el desahogo del siguiente punto del orden del día. -----

**Secretario del Consejo:** El segundo punto del orden del día es el correspondiente al Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso 2026-2027. -----

**Consejero Presidente:** Señoras y señores consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, está a su consideración el acuerdo en mención para sus comentarios y observaciones. Permítanme hacer uso de la voz en primera ronda. Y debo señalar que habiendo concluido el plazo otorgado para cualquier observación realizada por los partidos políticos, no se recibió en este consejo ninguna observación. Incluso antes de iniciar la presente sesión no se había recibido ningún comentario u observación de partidos políticos, por lo que tenemos que no hay, ahora sí, que no hay obstáculo por parte de ustedes para las propuestas que se someterá a consideración habiéndolas conocido, la relación de inscritos, así como

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

000005



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO LOCAL  
NAYARIT  
PROYECTO DE ACTA: 02/EXT/20-11-23**

la propuesta final que integró este consejo. Por lo que, queda a consideración de los presentes cualquier comentario u observación pertinente. Tiene uso de la palabra la Consejera Electoral Edelmira Bravo Robles. -----

**Consejera Electoral, Mtra. Edelmira Bravo Robles:** Sí, muchas gracias. Buen día a todas y todos. En esta ocasión, mi mensaje va dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Maestra Guadalupe Taddei Zavala, y a este Honorable Consejo. En referencia al proyecto de acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso 2026-2027, me permito realizar las siguientes consideraciones: consejera presidenta Taddei, con fecha primero de noviembre del presente año, aprobamos en este Consejo Local el acuerdo 01/ORD/01-11-23, por el que se establecen las fechas para el procedimiento para la designación o ratificación de las y los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso 2026-2027 y se emite la convocatoria correspondiente parte del mismo acuerdo. Misma convocatoria que además de determinar toda la parte jurídica y normativa, menciona al texto: "Y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG295/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024. En la misma convocatoria aprobada junto con el acuerdo, conforme al anexo VI, se da cuenta de las vacantes de las personas consejeras electorales de los Consejos Distritales en la entidad, y son las siguientes: Distrito 01, fórmulas vacantes: formula 1 Propietaria, formula 4 Propietario, formula 6 Propietario. Posteriormente, mediante oficio de fecha catorce de noviembre del presente año declinó el suplente de la fórmula 4 de este mismo distrito 01. Distrito 02, fórmulas vacantes: formula 3 Suplente, formula 5 Suplente. Distrito 03, fórmulas vacantes: formula 4 Suplente, formula 5 Propietaria. Para conocer e identificar con certeza los cargos vacantes de las diferentes fórmulas en los tres distritos electorales, los lineamientos emitidos por el Consejo General INE/CG295/2023 establecen que las y los consejeros propietarios y suplentes que cumplen con los requisitos legales, que tienen tiempo e interés de continuar participando, aún sea su tercer período electoral, como lo establece nuestra Constitución, lo manifiesten en una carta bajo protesta de decir verdad. El Consejo General aplicó estos mismos lineamientos para el Acuerdo INE/CG540/2023 por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las y los consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

000006



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO LOCAL  
NAYARIT  
PROYECTO DE ACTA: 02/EXT/20-11-23**

Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027. Maestra Taddei, su servidora y otros dos compañeros consejeros estamos actualmente en nuestro tercer periodo electoral federal y fuimos ratificados por el Consejo General conforme a los lineamientos mencionados. Donde también se establece la importancia de la experiencia, de consejeros y consejeras en este Proceso Electoral, dada la complejidad del mismo. Solo se manifiesta la incompatibilidad de una sola consejera Local, donde no se aprobó debido a que tenía un cargo de Dirección en un OPL y al mismo tiempo estaba como consejera Local es por ello que existe esta variedad y que no se aprobó y fue el único caso, en todos los casos a nivel nacional se ratificaron todos los cargos, excepto los cargos vacantes que se emitió la convocatoria. Doy cuenta que con fecha quince y dieciséis de noviembre estuvimos revisando y analizando los expedientes de las y los aspirantes a consejeros distritales, para ocupar los cargos vacantes. El día sábado dieciocho de noviembre, las y los consejeros locales fuimos convocados por el Consejero Presidente de este órgano, a reunión de trabajo con el propósito de definir la propuesta de acuerdo para la designación y ratificación, según el caso, de las y los consejeros que conformarán las Consejerías Distritales en nuestro estado. Es claro que tanto los lineamientos como la convocatoria se refieren a los cargos vacantes; sin embargo, en la reunión de trabajo determinaron el Consejero Presidente y otras consejeras y consejeros compañeros no aprobar a consejeras y consejeros distritales que sí entregaron su carta bajo protesta de decir verdad donde expresan su interés de continuar participando y de acuerdo con la misma, manifiestan cumplir con todos los requisitos de ley, y lo principal, su cargo no está vacante. Lo que contraviene al Acuerdo INE/CG295/2023. Por ello, solicito respetuosamente a este Honorable Consejo se rectifique el acuerdo en mención y nos apeguemos a la normatividad vigente. Es mi responsabilidad como consejera Local, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades en este Consejo. Insto atentamente a quien atiende las sesiones de los Consejos Locales por parte de la Secretaría Ejecutiva de la Junta General del INE, haga llegar a la presidenta Taddei Zavala mi intervención, mi posicionamiento, misma que también haré llegar de manera personal. Es cuánto. --  
**Consejero Presidente:** Muchas gracias consejera, queda abierta la primera ronda. Tiene uso de la voz el representante de Levántate para Nayarit, doctor Celso Valderrama. -----

**Representante Propietario del Partido Levántate para Nayarit, Dr. Celso Valderrama Delgado:** Muy buenos días, tengan todas y todos ustedes. Con la alegría de encontrarnos en esta segunda sesión de este honorable Consejo Local



**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

000007



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO LOCAL  
NAYARIT  
PROYECTO DE ACTA: 02/EXT/20-11-23**

de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit. Es indudable que los objetivos de la democracia deben seguirse cumpliendo y en la integración próxima de los Consejos Distritales, tres aquí en Nayarit, debe privar estos principios de la democracia. No tengo duda alguna que, como todos los consensos resultan por mayoría, se ha de tomar la mejor decisión. Por ello, desde este momento, avalo lo que se decida porque sé de los procesos rigurosos que se llevan a cabo para la selección de los integrantes de estos Consejos Distritales, que, como todos nosotros aquí, estamos preocupados porque este próximo proceso electoral, ya en curso a nivel federal y próximamente a nivel local, tenga el mejor fin el día dos de junio. Es cuánto, Presidente. -----

**Consejero Presidente:** Muchas gracias señor representante ¿alguna otra intervención? Tiene uso de la palabra la consejera Helda Dueñas del Toro. -----

**Consejera Electoral, Mtra. Helda Alicia Dueñas del Toro:** Gracias buenos días a todos, buenos días a todas, con su permiso Consejero Presidente. Bueno, es importante también para mí, como para la consejera y el representante, congratularnos por estas decisiones porque con la ratificación y la designación de consejeros y consejeras distritales, cerramos un eslabón más de la construcción de la democracia en nuestro país. Es sabido por todos los que estamos aquí presentes, que nos dedicamos de manera sistemática a revisar la ley, a cumplir con los requisitos que así corresponden, que, para llegar a este punto, se necesitó de un trabajo sumamente arduo y de horas y horas de revisión sistemática de expedientes. Debo dejar presente ante este Consejo, el señalamiento de que se revisó una a una las aspiraciones a conformar los tres consejos y, por su parte, hicimos uso del derecho que tenemos como consejeros locales de ratificar en su caso, o de designar en otros casos. Sí, por lo que finalmente, lo que logramos, y con esto concluyo, fue una conformación revolucionaria, haciendo alusión al veinte de noviembre, porque logramos empatar los requisitos legales de cada uno de los aspirantes, con los principios de inclusión que han imperado de hace algunos pocos años en las decisiones de cada uno de los que integramos los organismos electorales en el país; es decir, promovimos y estamos promoviendo, si se aprueba este acuerdo, la inclusión en la designación de personas con pluralidad cultural, de la diversidad sexual, de forma paritaria también están conformados estos consejos; y con ello, yo me siento satisfecha por haber cumplido con este logro. Esperamos que así se tomen las decisiones al interior de los consejos distritales, con esas perspectivas que son necesarias visibilizar e incluir en estas decisiones. A partir de que se aprueba este acuerdo, si es que así lo decide el pleno del consejo, contaremos con voces de personas, insisto, de la diversidad sexual, jóvenes, adultos mayores, y también con una conformación paritaria y de representación pluricultural. Es cuánto, Consejero Presidente. -----

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

000008



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO LOCAL  
NAYARIT**

**PROYECTO DE ACTA: 02/EXT/20-11-23**

**Consejero Presidente:** Muchas gracias consejera ¿alguna otra intervención? Continúa abierta la primera ronda. -----

**Secretario del Consejo:** Gracias Consejero Presidente, me permito informar que siendo las doce horas con veinticuatro minutos, se incorporó el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática. Bienvenido, gracias. -----

**Consejero Presidente:** Continúa abierta la primera ronda. Bienvenido señor representante. ¿Alguien más desea intervenir sobre este punto? Si no hay más intervenciones sobre este punto, señor Secretario. En segunda ronda, tiene uso de la palabra la consejera Edelmira Bravo Robles. -----

**Consejera Electoral, Mtra. Edelmira Bravo Robles:** Muchas gracias. En los días que estuvimos trabajando sobre la selección de las y los consejeros distritales; me parece a mí, que en el caso de algunos consejeros y consejeras que tienen experiencia, y que ya estuvieron en procesos anteriores, son consejeras y consejeros que se dijo: "dieron problema", esto significa que piensan diferente, que no coincidieron en alguna situación. Y, bueno, yo no sé si para ustedes, pero para mí esto es democracia, porque no todos podemos pensar igual y se respeta el pensamiento crítico, y pensamiento diferente. Los partidos políticos nos dan toda una gama y una plataforma diversa para que las y los ciudadanos podamos elegir con lo que más coincidamos, y eso no son pensamientos que tienen que ser igual a todos. Eso es democracia. No porque algunas consejeras y consejeros, entre comillas lo digo: "dieron problema" porque en realidad creo que no hubo impugnaciones. No hubo documentos donde manifesten que actuaron de manera ilegal, sino sencillamente dieron su opinión. Y yo en esto sí aprecio mucho al Consejo General que me haya ratificado, porque entonces yo no estuviera aquí; porque en las sesiones, a mí me gusta decir lo que pienso con todo respeto, y es el caso de las y los consejeros. El lineamiento dice: "es importante la experiencia para este proceso electoral por su complejidad" y sobre todo, la convocatoria y el acuerdo establece: "lineamientos del Consejo General", "acuerdo del Consejo Local", "convocatoria del Consejo Local" y también la "convocatoria del Consejo General", se refiere a los espacios vacantes. Entonces, en todo caso, no hubieran solicitado la carta bajo protesta de decir verdad a todas las consejeras y consejeros, propietarios y suplentes que estuvieron en los procesos anteriores. Yo creo que aquí sí tendríamos que respetar la libertad de opiniones, porque si yo no puedo manifestar mi opinión libremente y yo decido trabajar en el Instituto Nacional Electoral, pues se respeta que yo asuma y no diga lo que tenga que decir, ¿por qué? porque es así, Pero discúlpeme, en el caso de un órgano como en el que estamos aquí, lo que se privilegia son los razonamientos que cada uno de nosotros podamos tener, aún no coincidamos, eso no significa que no se respeten. Sin embargo, yo creo que sí tendríamos que ir sobre el lineamiento y sobre la legalidad

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

000009



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO LOCAL  
NAYARIT  
PROYECTO DE ACTA: 02/EXT/20-11-23**

acerca en este acuerdo. Por ello, si el acuerdo va así, donde para mí contraviene los lineamientos del Consejo General, mi voto es en contra. Es cuánto. -----

**Consejero Presidente:** Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Francisco Machuca. Adelante Consejero. -----

**Consejero Electoral, Mtro. Francisco Javier Machuca Vázquez:** Gracias Consejero Presidente. Muy buenas tardes, Consejero Presidente, Secretario, vocales del Instituto Nacional Electoral, representantes de los diferentes partidos políticos. Considero que se hizo el esfuerzo de difundir por diferentes medios la convocatoria para la designación o ratificación de los consejeros distritales, teniendo sesenta y ocho participantes, porque por los tiempos tan reducidos para llevar el proceso, es aceptable. Estoy a favor en términos generales del acuerdo; sin embargo, en la reunión previa para llegar al día de hoy con la designación y ratificación de los consejeros distritales, expresé que consideraba que los consejeros que tenían dos periodos se ratificaran por un tercer proceso electoral en base a su buen desempeño y compromiso democrático, que quedó demostrado en cada una de las etapas del proceso electoral. Esta opinión no fue compartida por la mayoría, por lo que, si se designarán algunos consejeros en algunas fórmulas de los tres Consejos Distritales; por otra parte, es claro que los consejeros, o los futuros consejeros hoy propuestos, cumplen con cada uno de los requisitos legales, y en los tres distritos electorales prevalecen los criterios orientadores de la paridad de género, la pluralidad cultural de la identidad, la participación comunitaria o ciudadana, el prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento electoral. La conformación de los tres distritos electorales de Nayarit muestra la pluralidad de opiniones de los ciudadanos nayaritas que tendrán el reto de acompañar en esta elección concurrente, la más grande de la historia, siempre bajo el apego de los principios rectores. -----

**Consejero Presidente:** Muchas gracias, Consejero. -----

**Secretario del Consejo:** Gracias Consejero Presidente. Me permito informar que, siendo las doce horas con treinta minutos, se incorporó a esta mesa de sesiones, se incorporó la representante del partido Fuerza por México Nayarit, la C. Teresa López Gómez, que no ha tomado protesta y de la misma forma, le informo que a las doce treinta y tres se incorporó la representante propietaria del Partido Acción Nacional y ella ya tomó protesta; por lo que solicito a los presentes ponerse de pie para que tome protesta la representante de Fuerza por México. -----

**Consejero Presidente:** Muchas Gracias. Ciudadana Teresa López Valdez, representante propietaria del Partido Fuerza por México Nayarit: ¿protesta guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley General de

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

000010



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO LOCAL  
NAYARIT  
PROYECTO DE ACTA: 02/EXT/20-11-23**

Instituciones y Procedimientos Electorales y desempeñar leal y patrióticamente la función que se le ha encomendado? -----

**Representante Propietaria del Partido Local Fuerza Por México Nayarit:** ¡Sí, protesto! -----

**Consejero Presidente:** Estoy convencido de que podrá usted todo su empeño y capacidad con el propósito de que los trabajos de este Consejo se realicen conforme a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, que exige el avance de nuestra democracia. Muchas gracias. Les ruego tomar asiento. Continúa abierta la segunda ronda. Tiene el uso de la palabra la consejera Perla Jeanette Herrera. -----

**Consejera Electoral, Mtra. Perla Jeanette Herrera Bertrand:** Buenas tardes a todos, un gusto saludarlos, gracias por la palabra. Nada más, en virtud a la conformación de los consejos distritales, me gustaría mencionar que en todo momento se revisó en una jornada de trabajo de más de doce horas, revisamos uno a uno los expedientes de cada uno de los postulantes y seguimos los lineamientos que nos imprime la ley en todo momento sin violar ninguna norma, ninguna ley al respecto. En el tema de ratificación, posterior a los dos procesos, se tendría o se tuvo que hacer el análisis correspondiente para verificar si estos postulantes se ratificaban o no. En el consenso del desarrollo de la reunión se tomó a cuenta la decisión de todos en su mayoría, y es esto el resultado del acuerdo que se tiene el día de hoy, mismo que también no surgió ningún comentario por parte de ustedes como partidos. Entonces, nada más para dejar a bien que, se hizo un trabajo muy minucioso para buscar tanto la diversidad, la inclusión y, sobre todo, manejarlo sobre la legalidad. Es cuánto. -----

**Consejero Presidente:** Muchas gracias consejera. ¿Alguna otra intervención abierta la segunda ronda? Si no hay más intervenciones, y no consideran que haya sido concluido totalmente el debate. Tiene el uso de la palabra la consejera Edelmira Bravo. -----

**Consejera Electoral, Mtra. Edelmira Bravo Robles:** Sí muchas gracias. Es importante señalar que las y los consejeros que no fueron aceptados para un tercer proceso electoral, y que sí tiene la experiencia, y que sí hicieron presencia en sus consejos y que sí trabajaron, son quienes demandaron ante el Instituto Nacional Electoral, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por alguna circunstancia, incluyendo la discriminación. Entonces esos son las y los consejeros problemáticos que ya no se quieren pues ratificar. Es necesario hacer este comentario porque si nosotros nos vamos al lineamiento y a las convocatorias, se abrieron para los cargos vacantes, esos cargos no están vacantes, por lo tanto insisto en que se está contraviniendo; mi voto es en contra. Es cuánto. -----

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

000011



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO LOCAL  
NAYARIT  
PROYECTO DE ACTA: 02/EXT/20-11-23**

**Consejero Presidente:** Muchas gracias Consejera. ¿En tercera ronda alguna otra intervención? Tiene el uso de la palabra el Consejero Francisco Becerra Árcega.--

**Consejero Electoral, Mtro. Francisco Becerra Árcega:** Si buenos días a todos. En el nombramiento de la ratificación, si bien es cierto que viene la convocatoria, para el tercer proceso es opcional, es decisión del Consejo si se toma o no, no se violentó ninguna ley, estuvimos minuciosamente viendo caso por caso, se trabajó arduamente para que fueran ya sea, o seleccionados los consejeros o ratificada alguna de las que sí estaba. Es cuánto Maestro. Muchas gracias. -----

**Consejero Presidente:** Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática. -----

**Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Pedro**

**Ulises Lugo Mancillas:** Solamente para preguntar en relación a lo que comentó el Consejero Francisco Becerra, entendemos que la convocatoria sí atiende el tema de las vacantes, y entendemos también que solo es una competencia y facultad del Consejo; entonces, bajo ese entendido yo entiendo que no se violenta, yo no le veo mayor situación; sí estamos entendiendo de que debe ser integrada de manera plural con la diversidad todo, yo creo que deberíamos dar un voto de confianza al Consejo. -----

**Consejero Presidente:** Muchas gracias señor representante. Continúa la tercera ronda, antes de dar el uso de la palabra señor representante me gustaría pedirle al señor Secretario, dé lectura al artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 2. -----

**Secretario del Consejo:** Con mucho gusto, Consejero Presidente. Dice el artículo 77, párrafo 2: Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más; refiriéndose, en contexto, a los funcionarios electorales distritales que mencionan en el párrafo 1. --

**Consejero Presidente:** Bueno, como podrá colegirse de este párrafo legal, es una atribución de este Consejo designar por una tercera ocasión, si así lo juzga pertinente, no es un derecho adquirido por nadie, quién considere que se la ha violentado su derecho, podrá continuar con las medidas de impugnación que establece la ley al respecto, y si el Tribunal considera que se la ha agraviado un derecho, concretamente, pues hará también lo pertinente; para eso existen las vías jurídicas que se pueden agotar en su momento. -----

Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional, y a continuación Levántate para Nayarit, en ese orden hasta ahorita. -----

**Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional:** Buenas tardes, mi participación va encaminada ¿podemos conocer quiénes conforman? ¿Quiénes son? -----

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

00001

**CONSEJO LOCAL  
NAYARIT  
PROYECTO DE ACTA: 02/EXT/20-11-23**

**Consejero Presidente:** Efectivamente, se les dio a conocer, se les envió la propuesta, incluso se les dio a conocer la propuesta, la lista de personas que se inscribieron al proceso para que ustedes pudieran hacer las observaciones pertinentes, me refiero a los partidos políticos; sin embargo, bueno aquí tenemos los dictámenes de los cuales dará lectura en su momento, y antes de someter a votación, el Secretario del Consejo. -----

Tiene el uso de la palabra el Representante del Partido Levántate para Nayarit, en tercera ronda. -----

**Representante Propietario del Partido Local Levántate para Nayarit:** Sí fuimos convocados el jueves y el viernes para revisar debidamente los expedientes de las solicitudes que se presentaron, quiénes tuvimos alguna duda, pudimos ir a revisar estos expedientes, y yo voy a verter mi visión y mi opinión muy personal. A veces no sólo es la experiencia la que cuenta para una situación de esta naturaleza, son otros puntos de vista que hay que analizar, otros factores que van a influir en este nombramiento, por eso creo que en mi muy particular opinión, no sólo la experiencia es lo que debe de contar. Es cuánto Presidente. -----

**Consejero Presidente:** Gracias señor representante. ¿Alguna otra intervención en tercera ronda? Si no hay más intervenciones, y antes de someter a la votación respectiva le solicitaría al Secretario del Consejo dé a conocer los dictámenes de integración de cada uno de los distritos, con los nombres de las personas que fueron designadas. -----

**Secretario del Consejo:** La integración por el Distrito 01 queda de la siguiente forma: En la fórmula 1, como Propietaria la C. García Estrada Lucila, y como suplente, la C. Lem Gómez Kathya María Suplente. En la fórmula 2, González Acosta Marco Antonio como Propietario, y como suplente, Aranda Vázquez Rigoberto Antonio. En la fórmula 3, la Propietaria es Muñiz Borjas Berenice Guillermina, y la suplente, De León Soria Gladis Janeth. En la fórmula 4, el Propietario es Camacho Mojica Irving Alan, y el Suplente, Zaragoza Vázquez Vicente. En la fórmula 5, la Propietaria es Ramírez Dorado Leticia Miroshlava y la Suplente, Santos Mora Iliana Graciela. En la fórmula 6, el Propietario es Lomeli García Ernesto y el Suplente, Carrillo De la Cruz Sabino Sebastián. En el Consejo distrital 02 queda conformado de la siguiente forma: la fórmula 1 está encabezada por la C. Peraza Silva Pamela como Propietaria, y como su Suplente, Chavarín Virgen Nélica. En la fórmula 2, se encuentra como Propietario el C. Franco Ballesteros Miguel Agustín y como Suplente, el C. Villalvazo Franco Alejandro. En la fórmula 3, se encuentra como Propietaria la C. Hernández Martínez Reyna Yazmín y como Suplente, la C. Peraza Ceceña Carolina. En la fórmula 4, se encuentra como Propietario el C. Nava Piedras Honorio Josué y como Suplente, el C. Rodríguez Carrillo Gregorio. En la fórmula 5, queda como Propietaria la C. García

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

00001  
**CONSEJO LOCAL  
NAYARIT  
PROYECTO DE ACTA: 02/EXT/20-11-23**

Robles Julia Montserrat y como Suplente, la C. Arellano Rivera Laura Elena. En la fórmula 6, queda como Propietario el C. Carrillo De la Cruz Wenceslao y como Suplente, el C. Lepe Iñiguez Cionath Keops. En el Distrito 03, en el Consejo Distrital 03, estaría integrado de la siguiente forma: en la fórmula 1 por la C. Chavarín Castillo Nancy como Propietaria y como Suplente, la C. Navarro García Gricelda Yadira. En la fórmula 2 quedaría el C. López Muñoz Modesto como Propietario y como suplente, el C. Maldonado Félix Sandro. En la fórmula 3 quedaría la C. Andrade Raya Claudia Yazmín como Propietaria y como Suplente, la C. Velasco Ramírez María Angelina. En la fórmula 4, queda el C. Castro López Salvador Filiberto como propietario, y como su suplente, el C. Olmedo Iniestra Alexis Isai. En la fórmula 5, quedaría la C. Mata Rojas Thalía como propietaria, como suplente la C. Gloria Andrade Ana Magdalena. En la fórmula 6, quedaría el C. Torres Pereida Héctor como propietario y como su suplente, el C. Moreno Curiel Octavio Martín. Esa sería la integración de los tres consejos. -----

**Consejero Presidente:** Muchas gracias señor Secretario. A continuación, someta a consideración de este pleno, a los Consejeras y Consejeros si se aprueba el proyecto de acuerdo de este pleno. -----

**Secretario del Consejo:** Con mucho gusto Consejero Presidente. Señoras y señores consejeros electorales se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso 2026-2027; los que estén por la afirmativa sirvanse manifestarlo levantando la mano. -----

**Consejero Electoral, Mtro. Francisco Javier Machuca Vázquez:** (Inaudible)Lo que había comentado al principio, que yo estaba a favor de (inaudible). -----

**Secretario del Consejo:** O sea, ¿sería una moción de orden? ¿quiere votar en lo particular por alguien? -----

**Consejero Electoral, Mtro. Francisco Javier Machuca Vázquez:** Quiero expresar una moción, yo estaba a favor de las personas que tenían dos procesos en los consejos distritales, que se comentara, simplemente eso sería en términos generales, que iría en el acuerdo. -----

**Consejero Presidente:** Bueno, es la tercera ronda; pero, está bien; vote como guste. -----

**Consejera Electoral, Mtra. Edelmira Bravo Robles:** En lo general.-----

**Consejero Presidente:** Por eso, qué tema es en concreto o cuál, Consejero, de los designables, están ustedes considerando ustedes hacer votos en particular; nada más reservarlo para particular y votamos en lo general y lo hacen en lo particular, si me dicen cuál es la fórmula que ustedes. -----

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

000014



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CONSEJO LOCAL  
NAYARIT  
PROYECTO DE ACTA: 02/EXT/20-11-23**

**Consejera Electoral, Mtra. Edelmira Bravo Robles:** En lo general (inaudible). ----

**Consejero Presidente:** Sí. -----

**Consejera Electoral, Mtra. Edelmira Bravo Robles:** En lo general es el acuerdo, y se aprueba. En lo particular, es que estamos de acuerdo con los que ya estaban, exceptuando las plazas vacantes; algo así. -----

**Consejero Electoral, Mtro. Francisco Javier Machuca Vázquez:** Los que nos dieron previamente había; (inaudible) agregar que mi voto (inaudible). -----

**Consejero Presidente:** Ese sería un voto con voto particular, que tendrá que formularse con posterioridad a la votación. Y se agrega al acuerdo. -----

**Secretario del Consejo:** Si me permiten, es que el procedimiento es el siguiente: si hay una votación en lo particular, tendría que especificarse por parte de ustedes, precisamente en qué formulas solicitarían que se hiciera la votación en particular; si ustedes desean se incluya algo en el acuerdo, puede ser incluido si ustedes quieren hacer que se quede señalado que hay una, digamos una manifestación en lo particular, lo que el procedimiento es, es el voto particular que ustedes tendrían que hacernos llegar para que nosotros lo incorporáramos al final del acuerdo y nosotros ese voto particular forma parte del proyecto de acuerdo; entonces, sería como engrose; entonces, yo nada más les pediría definir si es voto particular o aparte de su votación, en lo general; podemos hacer la votación, digamos en general, sin especificaciones, y ustedes emiten el voto particular, aunque sea en contra, se integra al acuerdo respectivo. -----

**Consejero Presidente:** En contra, o a favor pero con su comentario, con su engrose, eso es todo. Proceda señor Secretario. -----

**Secretario del Consejo:** Con mucho gusto Consejero Presidente. Bueno, entonces, estimadas consejeras y consejeros quiénes aprueben el Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso 2026-2027; los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Es que es todo consejera; entonces es uno, dos, tres, cuatro, cinco, votos a favor, y ¿en contra? Les aclaro, tienen que votar a favor o en contra, independiente del voto. ¿Cuál es su voto consejero Francisco Machuca? -----

**Consejero Electoral, Mtro. Francisco Javier Machuca Vázquez:** A favor. -----

**Secretario del Consejo:** Entonces, se queda registrado que el voto del consejero Francisco Machuca, es a favor; sería entonces seis votos a favor y un voto en contra de la Consejera Maestra Edelmira Bravo. Y según lo que se ha comentado, se recibirían los votos particulares de la Consejera Edelmira, tengo entendido, su voto en particular. La Consejera Edelmira, y por el lado también del Consejero Francisco



**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

0000



**CONSEJO LOCAL  
NAYARIT  
PROYECTO DE ACTA: 02/EXT/20-11-23**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Machuca. Ese es el resultado Presidente. Entonces, el acuerdo es aprobado por los seis votos a favor, y uno en contra. -----

**Consejero Presidente:** Muchas gracias, señor Secretario le solicito que esos acuerdos se den a conocer inmediatamente al Consejo General así como a la Secretaría Ejecutiva, se publique en los estados de este Consejo Local y proceda a tratar el siguiente punto del orden del día. -----

**Secretario del Consejo:** El tercer punto del orden del día, es el correspondiente al **Proyecto de Acuerdo del Consejo Local de Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, por el que se aprueba la integración de comisiones del Consejo Local en la Entidad, para los procesos electorales concurrentes 2023-2024.** -----

**Consejero Presidente:** Señoras y señores consejeros electorales y representantes, está a su consideración el proyecto de acuerdo mencionado por si alguien tiene algún comentario o alguna observación al mismo. Tiene el uso de la palabra la Consejera Edelmira Bravo Robles. -----

**Consejera Electoral, Mtra. Edelmira Bravo Robles:** Muchas gracias. En este proceso electoral, voy a tener el honor de presidir la Comisión de Capacitación y Educación Cívica. Ya están propuestas la integración de la Comisión, por parte de las y los Consejeros; quiero invitar a las representaciones de los partidos políticos para que se integren en las Comisiones. Tenemos dos Comisiones, en este caso la que voy a llevar, la que voy a coordinar los trabajos, es la de Capacitación y Educación Cívica; están cordialmente invitados para que integren, si desde ahorita Ustedes ya pueden determinar por cuál comisión o en las dos estar participando, también se puede; entonces, para que ya quede la integración formada con las representaciones. Creo que esto pudiera enriquecer muy favorablemente los trabajos que se estén realizando y que también van en beneficio de los principios rectores que también dan la transparencia y la certeza de los trabajos que se realizan. El programa de trabajo, en este caso de la Comisión, se va a presentar en la próxima sesión y que claro que a mí me gustaría conocer desde antes las opiniones de las representaciones también que van a estar integradas a esta Comisión para poder enriquecer este programa. Aquí sí quiero dar las gracias a la Licenciada Alicia Tzontecomani, porque a pesar de todos los trabajos que hemos realizado, y las desveladas; ella presentó también una propuesta, esa propuesta yo ya estuve también trabajándola el día de ayer y creo que va a quedar muy bien, es una propuesta de programa de trabajo que se estaría aprobando en la próxima sesión, a reserva de sus comentarios que tengan. Entonces, está abierta la invitación a las representaciones para que se integren ya sea en una comisión o en las dos comisiones. Muchas gracias. Es cuánto. -----

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y**  
**ACUMULADOS**

En efecto, de los extractos de la documental referida<sup>6</sup> se desprende que las y los integrantes del Consejo Local sí revisaron la pertinencia de los perfiles designados para ocupar las Consejerías Electorales distritales.

Al inicio de la sesión, el Consejo Presidente informó que al corte del plazo señalado para remitir observaciones, no se recibió ninguna por parte de Consejeras o Consejeros Electorales ni de los representantes de los partidos políticos.

Acto seguido, se dio a conocer cuáles fueron las fórmulas de las consejerías electorales distritales que se encontraban vacantes, de donde se desprende que las fórmulas de las y el recurrente no se encontraban en tal listado, es decir, que dichos perfiles sí fueron analizados y valorados de forma previa, por lo que sí eran susceptibles a ratificarse en el cargo.

Sobre este tema, incluso una Consejera Electoral Local manifestó estar en contra de la decisión de no ratificarles, porque consideró que su experiencia en el cargo les generaba un derecho a ocupar tal función pública.

No obstante, en la misma sesión el Consejero Presidente le respondió que la ratificación para un tercer periodo **no constituye un derecho adquirido** para las y los aspirantes, sino que queda a criterio del Consejo Local su determinación.

Al respecto, se informó que una vez revisados y valorados los perfiles y en base a la evaluación de su desempeño, se concluyó que las personas impugnantes no fueran ratificadas en el cargo, al tiempo que se dio a conocer que ello también tuvo como propósito garantizar la idoneidad de los perfiles, la pluralidad cultural y la diversidad sexual.

En dicha sesión también se precisó que la integración de las propuestas de las consejerías electorales distritales obedeció a la prevalencia de los criterios de paridad de género, identidad cultural plural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento electoral.

Con base en lo anterior y contrario a lo aducido por las y el recurrente, se demuestra que el Consejo Local sí evaluó y verificó el cumplimiento de los requisitos para ocupar alguna de las vacantes en las consejerías electorales distritales, así como

---

<sup>6</sup> Las intervenciones y deliberaciones se obtienen del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo Local de este Instituto en Nayarit, celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, que será aprobada en la siguiente sesión que se convoque por parte de dicho Consejo Local y que obra en autos del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y**  
**ACUMULADOS**

aquellas susceptibles de ser ratificadas, considerando no solo la experiencia en procesos electorales previos sino el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento para una integración más plural y representativa de dichos órganos colegiados, sin que ello constituyera un derecho adquirido o una prelación frente a los demás.

Así, en uso de su facultad discrecional y por mayoría de votos, las y los integrantes del Consejo Local determinaron no ratificar en el cargo a tres personas de las Consejerías Electorales distritales, para lo cual, en mesas previas de trabajo, hicieron una valoración tanto del cumplimiento de los requisitos legales, como del desempeño de los integrantes con posibilidad de ser ratificados.

Por ello, se estima apegada a derecho la determinación del Consejo Local, dado que tuvo como base el trabajo conjunto y coordinado de sus integrantes para analizar y verificar la idoneidad de los perfiles a partir de la evaluación que se hizo de los ejercicios electorales previos, el compromiso en el cargo, su desempeño y los diversos criterios de pluralidad.

En esas condiciones, el agravio relativo a que la responsable omitió analizar y valorar la idoneidad de los perfiles, así como dar a conocer las razones de su decisión, deviene **infundado**.

Ahora bien, lo **inoperante** de su agravio es que las y el impugnante parten de una premisa equivocada, consistente en que, por haber desempeñado una consejería distrital con antelación, ello les generó un derecho adquirido o una especie de prelación en relación con el resto de las personas que aspiraron al mismo cargo.

Ello es así, porque como ya se precisó en líneas anteriores, ha sido criterio reiterado y constante de las distintas Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, una vez analizados y satisfechos los requisitos para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Distrital, la decisión final corresponde exclusivamente a la autoridad responsable, por lo que ninguna autoridad revisora – incluido este Consejo General –, cuenta con facultades para determinar si tal decisión fue acertada o no.<sup>7</sup>

Al respecto, debe tenerse presente que, en los tres casos, las personas que impugnan ya habían ocupado la Consejería Distrital en dos procesos electorales previos, por lo que en una interpretación gramatical de lo que dispone el artículo 77,

---

<sup>7</sup> Sentencia relativa al expediente SUP-JDC-314/2017 y SUP-JDC-384/2018.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y**  
**ACUMULADOS**

párrafo 2, de la LGIPE, la determinación de ratificarlos o no correspondía al Consejo Local, en ejercicio de su facultad discrecional, entendida como aquella que la ley le otorga a la autoridad, dentro de un marco legal, un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, tomando en cuenta la apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso, como lo fue en el presente caso, donde la mayoría de los integrantes del Consejo Local, en reuniones previas de trabajo, determinaron dar prioridad a diversos criterios de pluralidad, previstos en la misma convocatoria, así como a una nueva integración, en la que se incorporaran personas que pudieran aportar puntos de vista nuevos al colegiado, partiendo de la valoración del desempeño de las personas que no fueron ratificadas.

De lo anterior, se desprende que el **deber de fundar y motivar** la decisión del Consejo Local que ahora se controvierte consiste en la revisión y el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, en el Reglamento de Elecciones, así como la idoneidad de los perfiles, de modo que la decisión final entre dos personas que son adecuadas para ocupar la misma función pública recae de forma exclusiva en la autoridad que faculta la ley.

De este modo, con el propósito de cumplir con el **principio de legalidad**, en el momento de la designación o ratificación de las consejerías electorales distritales, los Consejos Locales deben seguir las reglas que se fijaron para tal efecto, analizar y valorar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y el reglamento para ocupar tal cargo, así como verificar la observancia de las directrices en materia de grupos en situación de vulnerabilidad –como se explicará posteriormente-; hecho lo cual, la determinación final de la persona que desempeñará tal encomienda recae de forma exclusiva en las y los integrantes de dicho órgano colegiado, por lo que ninguna autoridad revisora puede sustituirse en la decisión personal que se lleve a cabo para ello.

En tales condiciones, si la responsable analizó y verificó el cumplimiento de los requisitos y les consideró idóneos para un tercer periodo, ello no implicó que se generara un derecho en su favor, de modo que el Consejo Local estuviese obligado a su ratificación, pues tal como lo dispone el texto expreso de la Ley, la ratificación para un tercer cargo corresponde decidirlo enteramente al Consejo Local respectivo.

Máxime que de la valoración objetiva que realizó la responsable, se refleja en el Dictamen en donde se expresan los elementos tomados en cuenta para la designación de los ciudadanos que se consideraron idóneos para ejercer el cargo

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

de Consejero Electoral Distrital y que forma parte integral del acuerdo motivo de la impugnación.

Lo anterior, con base en la revisión de cada expediente y, conforme a la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del RE, como se advierte del propio dictamen, en los términos siguientes:

**Cuadro 6**  
**Resultados de las verificaciones realizadas a las Consejeras y Consejero Electorales del Consejo Distrital 01 de Nayarit**

Nombre	Calidad	Resultado de los cruces para verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y la CPEUM				
		Artículo 66.1 a) LGIPE	Artículo 66.1 d) LGIPE	Artículo 66.1 e) LGIPE	Artículo 38 CPEUM	Militante de partido político
García Estrada Lucila	Propietaria F1	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	No
Muñiz Borjas Berenice Guillermina	Propietaria F3	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	No
Camacho Mojica Irving Alan	Propietario F4	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	No
Zaragoza Vázquez Vicente	Suplente F4	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	No
Ramírez Dorado Leticia Miroshlava	Propietaria F5	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	No

Nombre	Calidad	Resultado de los cruces para verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y la CPEUM				
		Artículo 66.1 a) LGIPE	Artículo 66.1 d) LGIPE	Artículo 66.1 e) LGIPE	Artículo 38 CPEUM	Militante de partido político
Santos Mora Iliana Graciela	Suplente F5	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	No
Lomeli García Ernesto	Propietario F6	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	No
Carrillo De la Cruz Sabino Sebastián	Suplente F6	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	No

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

**Cuadro 4  
Resultados de las verificaciones realizadas a las Consejeras y Consejero Electorales del  
Consejo Distrital 02 de Nayarit**

Nombre	Calidad	Resultado de los cruces para verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y la CPEUM					Militante de partido político
		Artículo 66.1 a) LGIPE	Artículo 66.1 d) LGIPE	Artículo 66.1 e) LGIPE	Artículo 38 CPEUM		
Nava Piedras Honorio Josué	Propietario F4	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	No	
García Robles Julia Montserrat	Propietario F5	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	No	
Carrillo De la Cruz Wenceslao	Propietario F6	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	No	
Lepe Iñiguez Cionath Keops	Suplente F6	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	No	

Adicionalmente, es dable concluir que si el Consejo Local actuara bajo el razonamiento de que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo y el derecho para ser designado en el mismo, tendría como consecuencia aceptar que cualquier aspirante que cumpla con los requerimientos exigidos por la normativa aplicable, debería ser designado en el cargo; lo cual en la especie no acontece, pues como se ha precisado, **el procedimiento de designación no se agota en una etapa única de cumplimiento de requisitos, sino que, a dicha fase, le siguen las etapas de análisis de expedientes y selección de las y los consejeros**, en donde se revisan las propuestas y los partidos tienen la posibilidad de tener acceso a esos expedientes.

De ahí lo **infundado** de su argumento, relativo a que se vulneraron sus derechos político-electorales al no haber sido designados para ocupar el cargo respectivo en el consejo distrital, no obstante haber acreditado que cumplían con los requisitos exigidos por la norma, entre ellos el de la experiencia en la materia.

**b. Violación a la posibilidad de ejercer el trabajo de igualdad de condiciones y a desempeñar las funciones electorales y discriminación por pertenencia a grupos vulnerables.**

Respecto al agravio formulado por José Luis Mercado Estrada relativo a que con la determinación adoptada por el Consejo Local se le discrimina en tanto su pertenencia al grupo vulnerable de “personas mayores” y que, además, se ven afectados sus antecedentes laborales, debilitando sus posibilidades futuras de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y**  
**ACUMULADOS**

participar o acceder a otros puestos de representación ciudadana o posibilidades de trabajo en el ámbito privado, a juicio de este Consejo General, dichas aseveraciones resultan **infundadas**, de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, contrario a lo que afirma el referido recurrente, debe considerarse que el contenido del artículo 1, de la Constitución sirvió de asidero para la emisión del acuerdo impugnado, tal como se advierte de la simple lectura de los considerandos 3 y 4, del acuerdo impugnado, a saber:

*“3. Las disposiciones contenidas en el artículo 1, párrafos 1 y 3 de la CPEUM establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y, todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En esa medida, y atendiendo a lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-421/2018, SUP-JDC-134/2020, SUP-JDC-140/2020, SUP-JDC-146/2020, SUP-JDC-147/2020, SUP-JDC-148/2020 y SUP-JDC-153/2020 acumulados, mediante los cuales resolvió al respecto de la inaplicación de los artículos 28, párrafo 1, incisos a) y j) y 100, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE; el Instituto atendiendo al deber de progresividad en la aplicación e interpretación de las normas electorales debe tener en consideración la inconstitucionalidad determinada para cualquier aplicación de dichas normas.*

*4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 5 de la CPEUM, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Es importante mencionar que los consejos distritales son órganos de dirección de naturaleza temporal, ya que funcionan como autoridad electoral durante los procesos electorales en cada uno de los 300 distritos que conforman el país, los cuales tienen como fin de dirigir, coordinar y desarrollar las actividades que llevan a cabo las juntas distritales ejecutivas para la celebración de los comicios<sup>8</sup>.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la LGIPE, los consejos distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales y que tienen a su cargo las siguientes

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-34/2019.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y**  
**ACUMULADOS**

actividades: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior ha sustentado que los artículos 4, 66 y 74, párrafo 4, de la LGIPE; y 8, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, reconocen que quienes integran los consejos distritales y locales del INE, tienen derecho a recibir una dieta que aprueba la Junta General Ejecutiva acorde con la suficiencia presupuestal y las particularidades del proceso electoral de que se trate. Esta dieta se otorga en razón de la asistencia a las sesiones y con el objetivo de compensar las erogaciones que los consejeros realicen, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales durante los procesos electorales.

Por tanto, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que lo anterior **no implica que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de salario**, pues se trata de ciudadanas y ciudadanos designados mediante **convocatoria pública**, a quienes les corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales, de ahí lo **infundado** del agravio del recurrente.

Finalmente, se estima deviene **infundado** el agravio formulado por José Luis Mercado Estrada por el que aduce que el acuerdo controvertido genera discriminación en su contra por su pertenencia al grupo de situación de discriminación de personas mayores.

Para arribar a dicha conclusión, en principio, resulta necesario precisar la naturaleza de los consejos distritales como órganos delegacionales de este Instituto, ya que como lo establecen los artículos 61, numeral 1 inciso c),<sup>9</sup> y 76, numeral 1,<sup>10</sup> de la LGIPE, los citados órganos electorales tienen un carácter temporal y funcionan únicamente durante el proceso electoral federal correspondiente.

---

<sup>9</sup> “Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;

b) El vocal ejecutivo, y

c) El consejo local o **el consejo distrital**, según corresponda, **de forma temporal durante el proceso electoral federal.**”

<sup>10</sup> “Artículo 76.

1. **Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales (...)**”



**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

En ese sentido, la misma legislación prevé en el numeral 3, del referido artículo 76, la forma en que deberán integrarse los consejos distritales; por su parte, el diverso artículo 9, párrafos primero y cuarto, del RE, establece las bases del procedimiento para la designación y/o ratificación de los integrantes de dichos órganos electorales.

Precisado lo anterior, se estima necesario establecer la *diferencia* que existe entre **designación y ratificación** en la integración de las autoridades electorales, ya que la legislación electoral establece dos procedimientos distintos según sea el caso.

En ese sentido, la designación implica nombrar por primera vez a una persona en el desempeño del cargo, mientras que la ratificación, constituye la confirmación de un funcionario en el mismo; de tal forma que, en este último caso, sólo pueden participar quienes ya hayan sido designados y se encuentren en posibilidad de volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron.

Ahora bien, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la designación de consejeros electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que, en la ratificación ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros en que ya fueron designados y por tanto, se trata de un acto encaminado a confirmar lo ya hecho o existente<sup>11</sup>.

Es decir, la ratificación de un integrante de un órgano electoral no está sujeta al mismo procedimiento que la designación pues como se ha precisado, la primera está sujeta a un procedimiento que obliga a la autoridad competente a elegir a una persona dentro de un universo de opciones, que generalmente supone un llamado la ciudadanía en general, que tenga intención de participar en dicho procedimiento; mientras que, la segunda, por su naturaleza, no requiere de un procedimiento especial en que se complete un universo abierto, puesto que dicho universo está previamente conformado con los funcionarios que han sido previamente designados.

Ahora bien, es importante precisar que **la ratificación, como todo acto de designación, elección o nombramiento de las instituciones electorales,**

---

11 Ver páginas 17-18 del SUP-JRC-85/2011.

**implica que el órgano competente verifique que se continúe cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo**, así como evaluar las calidades académicas, personales y profesionales de los aspirantes, a fin de corroborar que la persona ratificada satisface la expectativa confiable de que desempeñará *nuevamente* de manera óptima las funciones de que se trate, de tal forma que, la posibilidad de ratificación a los integrantes de un órgano electoral se debe dar siempre y cuando demuestren, suficientemente, que se conservan los atributos que se les reconoció al haberseles designado previamente, con elementos objetivos que permitan arribar a tal determinación como lo es la documentación actualizada que acredite que quienes participan para ratificarse en el cargo, acrediten que aún cuentan con la experiencia, conocimientos y cualidades necesarias, para tales efectos<sup>12</sup>.

No obstante, el hecho de que la legislación contemple la figura de la ratificación para integrar un cargo en las instituciones electorales que organizan las elecciones o conocen de las controversias en la materia, “no se traduce en una obligación del Estado de nombrar a todo aquel que cumple con un perfil mínimo para volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron, sino que se trata del Derecho a participar en los procedimientos de ratificación, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto”<sup>13</sup>.

Además, conforme a lo razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que el derecho de ratificación se ejerce y se colma en su integridad, en el momento en que el interesado comparece ante el órgano competente para evaluar el desempeño en el ejercicio del cargo y emitir la determinación atinente, exponiendo las razones que justifiquen su decisión, **con independencia del sentido, siempre y cuando se sujete a las reglas establecidas para dicho fin.**<sup>14</sup>

### **Discriminación por pertenencia a grupos vulnerables.**

En el medio de impugnación interpuesto por José Luis Mercado Estrada, el recurrente realiza la afirmación de que con el acuerdo controvertido se afecta su prestigio en el ámbito laboral y se generó una sensación de discriminación por su pertenencia al grupo en situación de discriminación de “personas mayores”.

---

<sup>12</sup> Así lo ha sustentado el Tribunal Electoral en el SUP-JDC-638/2009 y acumulados, en el cual, ordenó al congreso de Aguascalientes modificar su acuerdo de 2009 para que los consejeros del instituto electoral local pudieran aspirar a ratificarse.

<sup>13</sup> SUP-JDC-4/2010, p. 71

<sup>14</sup> Ver SUP-JDC-4/2010, p. 71 y SUPJDC-638/2009

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

Si bien, el recurrente no realiza mayor abundamiento en su agravio, lo cual podría encuadrar en una ausencia de planteamiento, lo cierto es que dicha circunstancia no es óbice para que este Consejo General analice su causa de pedir, debido a que manifiesta una sensación de discriminación, lo que genera la obligación de esta autoridad para analizar su agravio.

De este modo, este Consejo General concluye que el agravio del recurrente en el sentido de que el acuerdo controvertido genera una “sensación de discriminación” por su pertenencia al grupo de situación de discriminación de “personas mayores” deviene **infundado**.

Lo anterior, en razón de que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que, como se ha analizado con anterioridad, el Consejo Local pasó por alto la experiencia adquirida por el propio recurrente a lo largo de diversos cargos que ha desempeñado.

En efecto, tal como se observa de la lectura del acuerdo controvertido, particularmente del considerando 29, se advierte la motivación relativa a que en diversos distritos, particularmente el de la fórmula 6 del Distrito 2 al que aspira el recurrente, no fueron ratificados debido a que ya tenía dos procesos electorales ordinarios por lo que la ratificación del recurrente encuadraría dentro del supuesto de ratificación por un tercer periodo y, como se expuso con anterioridad, esto constituye una atribución discrecional por parte de la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, de la revisión del escrito por el cual el C. Wenceslao Carrillo de la Cruz comparece como tercero interesado en el medio de impugnación interpuesto por José Luis Mercado Estrada y quien es **la persona que fue designada en el cargo pretendido por el recurrente, se advierte que el mismo se auto adscribe como persona perteneciente a una comunidad indígena**, circunstancia que fue motivada por el Consejo Local en el dictamen correspondiente:

*Las ciudadanas y los ciudadanos a designar y ratificar como integrantes del Consejo Distrital 02 en Nayarit, representan grupos socioculturales diversos, provenientes de las distintas regiones del territorio estatal, contando entre ellos con personas dedicadas a ámbitos como el empresarial, el jurídico, la comunicación, la docencia, la protección al medio ambiente y el servicio público.*

*En suma, este conjunto de ciudadanas y ciudadanos constituyen una muestra representativa de la pluralidad cultural de la entidad, aportando percepciones y*

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

*opiniones diversas, producto de sus respectivos entornos y que, a partir de trayectorias y profesiones variadas, enriquecerán las deliberaciones y decisiones que se adopten en el seno del Consejo Distrital 02.<sup>15</sup>*

Al caso concreto se considera aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-JDC-878/2017, en el cual el Alto Tribunal reconoció a la designación de consejerías como un acto complejo, en el cual la autoridad responsable de dicho acto, en ejercicio de su libertad discrecional, procede a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

Aunado a lo anterior, en el caso, se advierte que la responsable, frente a la presencia de varias personas aspirantes que presentaron distintas condiciones que las hacen susceptibles de ser discriminadas y ante la limitante de disponer de pocas vacantes, en ejercicio de su facultad discrecional, designó a una persona perteneciente a un grupo en situación de discriminación.

Es de resaltar, como lo ha sostenido el propio Tribunal, la implementación de la acción afirmativa indígena es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional.

El derecho a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales de los que han impedido que en la realidad material las personas que se autoadscriben como indígenas, accedan efectivamente y en una proporción real al grupo al que pertenecen, a diversos cargos a los que aspiran.<sup>16</sup>

Por lo anterior, a juicio de este Consejo General se estima que la simple manifestación realizada por el recurrente en el sentido de que el acuerdo impugnado le genera una sensación de discriminación por ser adulto mayor, es insuficiente para tener por colmada su pretensión, toda vez que debió acreditar con elementos objetivos suficientes en qué consistió realmente la supuesta discriminación que alega, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior al emitir la

---

<sup>15</sup> Anexo 2, del acuerdo A04/INE/NAY/CL/20-11-2023.

<sup>16</sup> Véase SUP-RAP-1212020 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y**  
**ACUMULADOS**

sentencia del juicio SUP-JDC-1379/2021, máxime que de acogerse su pretensión, el resultado sería revocar la designación de otra persona que igualmente adujo autoadscribirse en un grupo en situación de discriminación.

Finalmente, este Consejo General estima que en el caso concreto no resulta viable realizar un análisis interpretativo en favor del recurrente, bajo el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la tesis 1a./J. 104/2013 de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**, en el Máximo Tribunal de nuestro estableció que el principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.<sup>17</sup>

Lo anterior resulta aplicable al caso en estudio, toda vez que, como se motivó previamente, el cumplimiento de los requisitos por parte de una persona para ser designada o ratificada en una consejería distrital no necesariamente implica la obligación del órgano competente para su designación, pues se trata de una atribución discrecional por parte del Consejo Local.

Finalmente, se hace notar que, en la normativa electoral, el Acuerdo INE/CG540/2023 y en los lineamientos, no se establece la obligación de presentar en forma particular un dictamen de las razones por las que no fue elegida una persona aspirante a ocupar el cargo, por el contrario, la Sala Superior ha sostenido criterios en el sentido de que, para considerar adecuadamente fundado y motivado el acuerdo de designación basta con valorar debidamente el perfil de los consejeros designados.

En efecto, en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-463/2023, la Sala Superior sostuvo el criterio de que el ejercicio de valoración de los perfiles de las y los aspirantes no obliga a las y los consejeros a considerar, en el acuerdo de designación, a la totalidad de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos

---

<sup>17</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del juicio SUP-JDC-337/2023.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

legales sino que, por el contrario, la finalidad de la selección es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de las y los aspirantes que se consideren idóneos para el desempeño de la función electoral.<sup>18</sup>

De este modo, de la lectura del dictamen que formó parte del Acuerdo Impugnado, se advierte que el Consejo Local fundó y motivó su determinación para realizar la designación de la consejería propietaria fórmula 6, del Distrito 2, a la que el recurrente pretendía aspirar, principalmente sobre los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numeral 2 del RE. De ahí que este Consejo General considere deviene **infundado** el agravio en estudio.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, este Consejo General determina **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

**OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM<sup>19</sup>, se precisa que la presente determinación es impugnable en a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión INE-RSG/29/2023, INE-RSG/30/2023, INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023 al diverso INE-RSG/28/2023.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los recursos INE-RSG/40/2023, INE-RSG/41/2023 e INE-RSG/42/2023.

---

<sup>18</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-878/2017, SUP-JDC-1887/2023 y SUP-JDC-1379/2021.

<sup>19</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10º), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTES: INE-RSG/28/2023 Y  
ACUMULADOS**

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**CUARTO.** Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **por correo electrónico** a los recurrentes, a través de las cuentas señaladas para tal efecto en sus escritos de demanda y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**QUINTO.** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de 2023, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**